



Arauca, Arauca, 20 de agosto de 2019.

Asunto : **Auto libra mandamiento ejecutivo**  
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00245 00  
Demandante : Milta Rocio Rodríguez Rodríguez  
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.  
Medio de control : Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

### ANTECEDENTES.

1. Milta Rocío Rodríguez Rodríguez a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago en contra de Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., correspondiente al valor señalado en el Contrato de Compraventa No. 055 de 2015 (fls. 7 a 11)
2. Indica que el 14 de diciembre de 2015, como consecuencia de la terminación del contrato, las partes suscribieron el acta de liquidación bilateral, indicando un saldo a favor de la demandante por valor de \$22.954.740 (fls. 16 a 20).
3. Solicita se condene a la ejecutada al pago de los intereses moratorios, así como las costas del proceso.

### CONSIDERACIONES

1. Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)»*
2. La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene una lista de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual para el caso se destaca la prevista en el artículo 297.3:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)»

La anterior disposición debe acompañarse con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 244 del CGP, cuando señala que «*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*». Es de indicar que en las obligaciones contractuales el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente: «*Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible*»<sup>1</sup>.

Así las cosas, en el *sub examine* se analizará los documentos allegados con el fin de examinar si se integra en debida forma el título ejecutivo complejo.

**3.** En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia autentica del Contrato de Compraventa No. 055 de 2015 (fls. 7 a 11)
- Copia certificada de disponibilidad presupuestal No. 285 (fol. 12)
- Copia del registro presupuestal No. 3043 (fol. 13)
- Certificado de cumplimiento contractual (fol. 14)
- Copia autentica del acta de liquidación del Contrato de Compraventa No. 055 de 2015 (fls. 16 a 20).

**4. Revisión del título desde el punto de vista formal.** Al examinarse la demanda se colige, que el documento sustento del cobro ejecutivo, satisface las exigencias formales, por cuanto el acta de liquidación del contrato se realizó de mutuo acuerdo, sin ser objeto de cuestionamiento entre las partes, conteniendo en ella una obligación a cargo de la ejecutada.

**5. Revisión del título desde el punto de vista sustancial.** Como ya se dijo, todo documento que constituya título ejecutivo, debe contener una obligación, expresa, clara y exigible, características que se pasan a analizar:

**5.1.** En primer lugar, se tiene que la presente obligación es **expresa**, pues en el acta de liquidación bilateral suscrita, se realizó un balance financiero arrojando un saldo a favor del contratista por la suma de \$22.954.740 (fol. 17).

**5.2.** De otro lado, en lo que tiene que ver con la **exigibilidad** de la obligación, se observa que en el Contrato en su cláusula cuarta<sup>2</sup> estableció que dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la orden de pago, se realizaría el respectivo pago, los cuales se encuentran más que vencidos.

Como quiera que el contrato fue liquidado el 14 de diciembre de 2015, se torna más que exigible a la fecha la presente obligación.

<sup>1</sup> C.E. Sentencia 24 de enero 2011, C.P. Enrique Gil Botero, Exp. 37.711.

<sup>2</sup> Folio 9

**5.3** Además, la obligación es **clara** en el sentido que el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., expresa de forma inequívoca, la suma de \$22.954.740, como saldo a favor de la contratista MILTA ROCIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, luego de finalizada el contrato de compraventa 055 de 2015.

**6.** Por lo anterior, el Despacho libraré el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**, a fin de que pague a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **veintidós millones novecientos cincuenta y cuatro mil setecientos cuarenta pesos (\$22.594.740)**, por concepto del capital adeudado derivado del acta de liquidación bilateral del contrato de compraventa No. 055 de 2015.

**SEGUNDO:** Sobre el valor de los intereses moratorios se realizará el pronunciamiento en su respectivo momento procesal, sin embargo, se advierte que su causación se sujetará a la cláusula cuarta del contrato base de recaudo (fol. 9).

**TERCERO:** **Notificar** personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el art. 199 del CPACA. Se advierte que el traslado de la demanda solo podrá correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, según lo preceptúa el inc. 5° del art. 199 del CPACA.

**CUARTO:** **Notificar** personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca.

**QUINTO:** **Advertir** a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** **Reconocer** personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado HÉCTOR FÉDERICO GALLARDO LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.207.426 de Bucaramanga, y Tarjeta Profesional No. 67.688 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 4 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ**

Juez

**Juzgado Primero Administrativo  
de Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado  
No. **088** de fecha **21 de agosto de  
2019.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD